



San Salvador, 27 de julio de 2021

Señores Secretarios
Honorable Asamblea Legislativa
Presente.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	10:21
Recibido el:	27 JUL 2021
Por:	<i>[Firma]</i>

Diputados:

En mi carácter de Diputado y en ejercicio de la potestad establecida en el artículo 133 ordinal 1º de la Constitución de la República, expongo al Pleno Legislativo lo siguiente:

De conformidad al artículo 235 de la Constitución de la República, y con base a jurisprudencia constitucional, los funcionarios públicos están llamados a cumplir una función propia, institucional y de servicio a los intereses generales con objetividad.

Así mismo, la Constitución dispone en su artículo 131, ordinal 19.º, que corresponde a este Órgano fundamental del Estado: "...19º. Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Nacional de la Judicatura;..."

En relación a las elecciones de segundo grado, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la legitimidad de los funcionarios de elección indirecta, deriva de los postulados de la democracia representativa, y que por tanto, estos son también delegados del pueblo, aunque dicho pueblo se exprese en su elección por medio de sus representantes.

En este sentido, la Sala de lo Constitucional en su sentencia 29-2012 establece que "...la designación de funcionarios debe hacerse con la finalidad de garantizar que las personas electas sean idóneas, tanto en su competencia como en su moralidad, para cumplir con las atribuciones u obligaciones asignadas para realizar el interés general y efectivizar los derechos fundamentales..."

Si bien la Asamblea Legislativa cuenta con la posibilidad para realizar elecciones de segundo grado, dicha atribución no es absoluta, ya que la propia Constitución establece límites que deben ser respetados y requisitos que deben ser cumplidos en el momento de designar a una persona en un cargo público. Esto implica que la discrecionalidad para elegir funcionarios públicos en elecciones de segundo grado, está circunscrita a personas que reúnen los requisitos establecidos previamente por la Constitución, lo cual no debe estar sujeto a repartos de cuotas partidarias o de otra índole, en que se prescinda de tales exigencias constitucionales (Sentencia Inc. 19-2012, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Asimismo, la Asamblea Legislativa está obligada a verificar objetivamente -y de forma previa a la elección del funcionario- tales requisitos constitucionales por medio de la documentación. Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa debe contar con los elementos documentales necesarios que permitan acreditar que los candidatos a determinado cargo son objetivamente

idóneos para desempeñarse en el mismo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requeridas. Ello implica que dicha obligación cobra especial importancia para el establecimiento del requisito específico de moralidad y competencia notorias.

Es del caso que dos de los requisitos concurrentes para ser candidato a los cargos mencionados son la moralidad y competencia notorias; conceptos que pueden traducirse y medirse -entre otros elementos- en la capacidad e idoneidad profesional y la integridad ética de los aspirantes, las cuales son características indispensables para el óptimo desempeño en las responsabilidades que demandan tales cargos; asimismo, la planificación estratégica previa y las ideas claras para el desempeño de tan altas funciones, deben estar estructuradas por los candidatos en un plan de trabajo, lo cual permitirá a esta Asamblea hacer una valoración de su competencia y evitar la improvisación.

En razón de lo anterior a efecto de establecer elementos objetivos de juicio que permitan a esta Asamblea elegir al mejor de los candidatos, se hace necesario reformar las disposiciones del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa relativas a la elección de funcionarios, modificando e introduciendo disposiciones que permitan analizar con mayor profundidad el plan de trabajo, la capacidad e idoneidad profesional y la calidad ética del aspirante al cargo, para lo cual anexo el correspondiente proyecto de decreto.

Esperando contar con el apoyo del Pleno Legislativo, me suscribo.

J.T. W.

John T. Wright Sr.

J.T.



DECRETO N. °

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que según lo establecido en el art. 131 ordinal 19° de la Constitución, corresponde a este órgano fundamental del Estado elegir por votación nominal y pública al presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, presidente y magistrados del Tribunal Supremo Electoral, presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.
- II. Que dos de los requisitos concurrentes para ser candidato a los cargos mencionados, son la moralidad y competencia notorias, conceptos que pueden traducirse y medirse, entre otros elementos, en la capacidad e idoneidad profesional y la integridad ética de los aspirantes, las cuales son características indispensables para el óptimo desempeño en las responsabilidades que demandan tales cargos.
- III. Que asimismo, la planificación estratégica previa y las ideas claras para el desempeño de tan altas funciones, deben estar estructuradas por los candidatos en un plan de trabajo, lo cual permitirá a esta Asamblea hacer una valoración de su competencia y evitar la improvisación.
- IV. Que a efecto de establecer elementos objetivos de juicio que permitan a esta Asamblea Legislativa elegir al mejor de los candidatos, se hace necesario reformar las disposiciones del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa relativas a la elección de funcionarios, modificando e introduciendo disposiciones que permitan analizar con mayor profundidad el plan de trabajo, la capacidad e idoneidad profesional y la calidad ética del aspirante al cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado: John Tennant Wright Sol.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 1.- Refórmase el artículo 98, de la siguiente manera:

"Artículo 98.- Inicio del proceso

Los funcionarios y funcionarias cuya elección corresponda a la Asamblea Legislativa, serán electos previa postulación y evaluación, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes, mediante los procedimientos y términos establecidos en este capítulo.

Si la Constitución o la ley no establecen otra forma o procedimiento, la Asamblea hará del conocimiento público el inicio del proceso de elección, con el propósito de recibir las propuestas de los candidatos, a las que deberán adjuntarse los atestados en que se comprueben los requisitos constitucionales o legales y la hoja de vida de cada uno.

El currículum deberá ser complementado con un resumen que explique cómo su ejercicio profesional y su formación académica le acreditan como un experto en el área del cargo que pretende desempeñar.

Asimismo, el aspirante presentará un plan de trabajo y un resumen ejecutivo que contenga como mínimo: los objetivos generales, objetivos específicos, identificación de problemas y soluciones, exposición de al menos tres casos emblemáticos y vigentes y como los encausaría en su eventual gestión."

Art. 2.- Refórmase el artículo 99, de la siguiente manera:

"Artículo 99.- Estudio en la Comisión Política

Conocidas por la Asamblea las propuestas, pasarán a estudio de la Comisión Política para establecer si las personas propuestas cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para lo cual la Comisión solicitará informe de los antecedentes de los candidatos a los funcionarios que estime convenientes, quienes para contestar dispondrán de un plazo máximo de cinco días hábiles.

El funcionario a quien se le solicite un informe y no lo extienda en el plazo señalado en el inciso anterior, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes.

Analizado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, los atestados y demás documentos antes mencionados, se depurará la lista y se procederá al proceso de la evaluación en audiencias."

Art. 3.- Refórmase el artículo 100, de la siguiente manera:

“Artículo 100.- Proceso de evaluación en audiencias

Una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior, la Comisión iniciará un proceso de evaluación sobre la idoneidad de los candidatos que cumplan los requisitos, teniendo principalmente como criterios: su plan de trabajo, experiencia en la materia, calidad profesional y su trayectoria ética en el ejercicio de su profesión.

Para la evaluación pública de los candidatos, se elaborará un calendario de audiencias las cuales se realizarán en tres etapas: A) Audiencia de evaluación de plan de trabajo; B) Audiencia de evaluación de idoneidad profesional; y C) Audiencia de evaluación de trayectoria ética.

Las referidas audiencias podrán realizarse en una misma fecha, cuando así lo determine la Comisión, desarrollando siempre por separado el contenido evaluativo de cada una.”

Art. 4.- Adiciónese el artículo 100-A, de la siguiente manera:

“Artículo 100-A.- Evaluación del plan de trabajo

En la audiencia de evaluación del plan de trabajo, el candidato lo expondrá y será interrogado por los miembros de la Comisión sobre los contenidos del mismo o sobre cualquier otra materia o situación relacionada con el cargo que pretende ejercer. Los grupos parlamentarios podrán incluir las preguntas de sus diputados. Estas preguntas no serán del conocimiento del evaluado hasta el momento de la audiencia.

En el caso que un funcionario pretenda su reelección, se evaluarán principalmente el cumplimiento de los resultados ofrecidos antes de su gestión.”

Art. 5.- Adiciónese el artículo 100-B, de la siguiente manera:

“Artículo 100-B.- Evaluación de idoneidad profesional

En la audiencia de evaluación de idoneidad profesional, se medirán los conocimientos técnicos y la experiencia en la materia que se pretende desempeñar.

La prueba será elaborada por las Universidades públicas y privadas, para lo cual, al darse apertura al proceso de elección se efectuará una publicación en los medios escritos

de circulación nacional y en los medios de la Asamblea Legislativa, convocándoles a participar.

Las universidades que decidan participar lo notificarán por escrito a más tardar al décimo día hábil de la publicación y con las que contesten se realizará el proceso.

La fecha en que corresponda examinar a cada universidad se establecerá por insaculación, que se realizará de manera pública en la Comisión.

Le corresponderá un día a cada universidad y podrán citarse para una misma fecha a más de un candidato para ser evaluado. El día en que le corresponda ser evaluado al candidato, también se establecerá por insaculación pública.

La evaluación contendrá diez preguntas técnicas y diez prácticas por cada aspirante, exclusivamente relacionadas con el cargo que se pretende desempeñar, las cuales deberán tener respuestas concretas. Las preguntas serán resguardadas por la universidad de que se trate, y serán del conocimiento de la Asamblea y del evaluado hasta el momento de la audiencia.

El examen será oral, efectuado por una terna de la universidad, en presencia de la Comisión y una vez concluido la universidad lo calificará y dará a conocer el resultado a la Comisión, el cual será público. No podrán repetirse las mismas preguntas en dos audiencias.

Mientras un candidato está siendo evaluado, los candidatos en espera de ser examinados ese mismo día no podrán presenciar la entrevista y no tendrán acceso a ningún medio que les permita conocer las preguntas que se están realizando."

Art. 6.- Adiciónese el artículo 100-C, de la siguiente manera:

"Artículo 100-C.- Evaluación de idoneidad profesional en ausencia de las universidades

Si ninguna universidad respondiere a la convocatoria, se aplicarán las reglas anteriores con las modificaciones siguientes:

- a) Corresponderá a cada grupo parlamentario elaborar las preguntas y respuestas en claves diferentes, cada una con diez preguntas teóricas y diez prácticas y será la Comisión la que interrogue al candidato.
- b) En este caso se establecerá previamente la fecha para evaluar a cada candidato y previo a iniciar la audiencia en presencia de la Comisión, el candidato insaculará en

público la clave de preguntas que le corresponderá responder.

- c) La evaluación será calificada por la Comisión que dará a conocer el resultado el cual será público".

Art. 7.- Adiciónese el artículo 100-D de la siguiente manera:

“Artículo 100-D.- Evaluación Ética

En la audiencia de evaluación ética, el aspirante explicará a la Comisión si tiene o no algún caso pendiente o ha sido condenado por presuntos delitos o infracciones relacionados con su integridad ética, ya sea en tribunal o instancia administrativa de la República.

Principalmente, si es funcionario público o busca su reelección, deberá explicar si tiene o no casos pendientes por transgresiones a los deberes éticos, prohibiciones éticas o beneficios indebidos a los que se refiere la Ley de Ética Gubernamental.

Si fuere un profesional liberal, deberá indicar si tienen denuncias, procesos judiciales o administrativos abiertos en el ámbito de su ejercicio, y si fuere ex funcionario público, si ha incurrido en las prohibiciones que señala la Ley de Ética Gubernamental. El aspirante hará constar lo anterior en declaración jurada que presentará a la Comisión. La Comisión repreguntará sobre el tema.”

Art. 8.- Adiciónese el artículo 100-E, de la siguiente manera:

“Artículo 100-E .- Sub comisión

Para desarrollar las actividades mencionadas en los artículos anteriores, la Comisión Política podrá acordar nombrar de su seno a una sub comisión, estableciéndose el alcance del mandato. Esta sub comisión deberá presentar un informe de los resultados de cada evaluación, a efecto de que la Comisión Política fundamente y presente el dictamen a la Asamblea.

Una vez recibido el informe de la sub comisión, la Comisión Política deberá hacerlo público y remitirlo por cualquier medio a todos los diputados.”

Art. 9.- Adiciónese el artículo 100-F, de la siguiente manera:

“Artículo 100-F.- Fundamentación del Dictamen

Una vez concluido el proceso de audiencias, la Comisión deliberará para proponer en el dictamen al mejor candidato, teniendo principalmente en cuenta los resultados de: su plan de trabajo, idoneidad profesional y calidad ética. Estos tres aspectos deberán ser fundamentados en el dictamen respectivo."

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ del mes de ____ del año dos mil veintiuno.

PLT. LA
Jónt. Wright Sal
N.T.

